

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0196** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

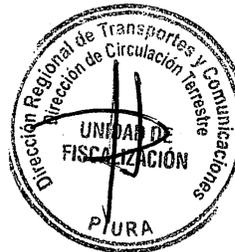
VISTOS:

Acta de Control N° 001240-2018 de fecha 29 de noviembre del 2018; Informe N° 081-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 29 de noviembre del 2018; Oficio N°1096-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 06 de Diciembre de 2018, Escrito con Registro N° 12166 de fecha 11 de Diciembre de 2018, Informe N° 0138-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero de 2019; Oficio N°117-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 18 de febrero de 2019, Oficio N°118-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 18 de febrero de 2019, Escrito con Registro N° 01264 de fecha 25 de febrero de 2019; y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001240-2018**, de fecha 29 de noviembre del 2018 a horas 09:30, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **PAITA- PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2Z-427 (DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN)** conducido por **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** identificado con DNI N° 02895713 por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2Z-427 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo 03 usuarios, quienes manifestaron haber embarcado el vehículo en Paíta con destino a Piura pagando por la contraprestación S/5.00 c/u, los mismos que se negaron a firmar el acta de control y negaron a identificarse. Se aplica medida preventiva internamiento de vehículo en depósito no oficial, con retiro de placas. No se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir porque el conductor se identificó con su DNI, Además no portaba su licencia de conducir. Se cierra el acta de control a las 9:38 horas. Se adjunta fotos y videos de la intervención.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios seis (06), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P2Z-427** le corresponde a la señora **YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN**, mismo que resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0196** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

infracción sancionable” y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: “Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”.

Que, respecto al Acta de Control N° 001240-2018, de fecha 29 de noviembre del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: *“En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla**”*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS**, conductor del vehículo, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa en la parte final del Acta de Control N° 001240-2018, que obra en el folio ocho (08), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada, sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 1096-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de diciembre del 2018, dirigido al propietario del vehículo LA SEÑORA YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN, en cuyo cargo de notificación que obra a folios doce (12) se deja constancia que la misma fue recepcionada por la titular con fecha 06 de diciembre del 2018 a horas 09:17 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, con fecha 11 de diciembre del 2018, la administrada **YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN**, ha presentado el Escrito de Registro N° 0012166, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y ha presentado sus descargos al acta de control indicando lo siguiente: a) Que, se le imputa, que con el vehículo de placa de rodaje P2Z-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0196** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

427, el día 29 de Noviembre de 2018, realizó el servicio de transporte de personas en la ruta Paita-Piura sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, conducta infractora que no ha realizado porque presenta como prueba las declaraciones juradas de su amiga María Magdalena Purizaca Aparicio y sus dos hermanos que, el referido día de la intervención se trasladaban en su vehículo que conducía su esposo, quien retornaba de su trabajo de la ciudad de Paita a Piura para llevar unos materiales que requerían con urgencia para la empresa D&J Llontop Contratistas Generales para quien trabaja, quienes desvirtúan la infracción del código F-1, que en forma subjetiva ha tipificado el inspector en el acta de control: ya que su amiga la venía a visitar en su domicilio y sus familiares retornaban a sus domicilios en la ciudad de Paita. Tal como consta en sus declaraciones juradas que se ofrecen como medio probatorio. b) Lo que se encuentra respaldado por la constancia de trabajo del residente de obra Carlos Monteza Vega, quien certifica que su esposo Miguel Angel Chorres Zevallos tiene un trabajo a tiempo completo en la empresa D&J Llontop Contratista Generales S.A como técnico Electricista, desde el 24 de octubre 2018, quien ejecuta un proyecto de acometidas domiciliarias en la ciudad de Paita, y después de escuchar las charlas diarias de seguridad tal como se puede certificar con el formato de "charla de 5 minutos" del 29 de noviembre del 2018, suscrito por el supervisor de seguridad, viajó a la ciudad de Piura para llevar unos materiales y aprovechó para traer a su amiga y a sus dos hermanos a la ciudad de Piura, sin coste económico de por medio; c) En el momento de la intervención en ningún momento el inspector realizó preguntas a su amiga y a sus familiares a bordo, y no manifestaron nada de lo que Él injustamente coloca en el acta de control, puesto que ellos, en todo momento indicaron su relación amical y consanguinidad con la titular, no obstante el inspector para ocultar tal hecho, no consignó ni a su amiga ni a ninguno de sus familiares en el acta de control, razón por la cual todos se negaron a firmar; máxime, si había colocado hechos irreales señalando un supuesto pago de S/.5.00 inexistente, cuando el viaje era totalmente gratuito; d) Se alega que el Acta de Control, y su contenido, no es una prueba plena, sino que, en virtud del artículo 121 del RNAT, admite prueba en contrario. Siendo, la prueba idónea para refrendar o negar la premisa indicada por el inspector: la manifestación de los testigos presenciales mediante declaración jurada; y, los medios probatorios de oficio que su despacho considere pertinentes para la realización; e) Cabe precisar, el uso del vehículo trasladando a mi amiga y familiares no es igual a la prestación de un servicio, ya que este último (servicio) tiene ciertos elementos que se encuentran normados en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, los cuales, como demuestran nuestros medios probatorios, no se han materializado; f) Por tanto, está sustentado su descargo en el extremo de solicitar: el archivo del presente caso, por no haberse prestado un servicio de transporte de personas, como lo indica el acta de control, lo cual está amparado en mis medios probatorios ofrecidos, que demuestran que: el vehículo se utilizó conforme a su normal destino y no prestando un servicio; por lo que, tal uso es permitido, en concordancia con el Derecho fundamental de Propiedad recogido en el inciso 16 del artículo 2 y el artículo 70 de la Constitución del Perú; g) Por lo anterior, el Acta de Control N°001240-2018 no cumple con el contenido mínimo dispuesto en la Directiva N°011-2009-MTC/15, que regula el contenido mínimo de las Actas de Control elaboradas por los inspectores de transporte, y, que para el presente caso, no contiene lo contemplado por la mencionada directiva en el numeral 4.3 del apartado III que estipula: "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento"; h) y, en consecuencia, por faltarle al acta de control N°001240-2018 el requisito dispuesto en el numeral 4.3 de la Directiva N°011-2009-MTC/15, se debe Archivar el presente procedimiento, en aplicación a lo considerado en el numeral 5 de su apartado III.

Que, luego de evaluar el escrito presentado por la administrada YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN, es



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0196

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

necesario indicar:

Que, respecto al punto a), b) y c), es de señalar que en la declaración jurada anexada en el folio diecinueve (19) del presente expediente, María Magdalena Purizaca Aparicio, alega una relación amical con la administrada y que no existió contraprestación por el traslado y en las declaraciones juradas anexadas en los folios diecisiete (17) y dieciocho (18), los señores Oscar Edilberto Chávez Carmen y Javier Arturo Chávez Carmen, alegan vínculo de consanguinidad con la administrada y que no existió pago económico por ser hermanos de la propietaria; sin embargo, no se ha acreditado con medio probatorio alguno lo alegado, de lo cual se puede precisar que la Declaración Jurada, por sí sola no genera certeza de lo alegado, ni convicción alguna en la autoridad administrativa, éstas deben ir acompañadas de otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, permitan acreditar lo alegado por el administrado no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes. La constancia de trabajo que obra a folios dieciséis (16), no logra desvirtuar la infracción cometida al CODIGO F.1 correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)". Asimismo, las declaraciones juradas certificadas por HUGO SALDARRIAGA VILELA, el Juez de Paz de Única Denominación Talarita- Castilla, no acreditan que el señor MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS, el día de la intervención de fecha 29 de noviembre del 2018 no realizaba el servicio de transporte, pues dicho documento data de fecha 06 de diciembre del 2018, es decir fue emitido con posterioridad a la intervención, más aún si consideramos que el señor HUGO SALDARRIAGA VILELA - el Juez de Paz de Única Denominación Talarita- Castilla, no se encontraba presente en dicho acto de fiscalización, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, respecto al punto d), e), f), g) y h), se han registrado los hechos suscitados el día de la intervención con los requisitos mínimos exigidos, por lo que no ha existido error cometido por el inspector quien ha procedido al llenado del acta de control cumpliendo con la norma y sin atentar ningún derecho ni principio, además el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajustan a la realidad de los hechos, por lo que no se les puede calificar por hechos irreales o falsos como alega la administrada. En ese sentido, al cumplir el Acta con el contenido mínimo y sin contener algún error, se concluye que el Acta de Control N° 001240-2018 reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, la administrada no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0196

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001240-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios cuatro (04) en la cual se observa a los usuarios y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe N° 0138-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

En ese sentido, dicho informe fue notificado al propietario del vehículo de placa de rodaje N° P2Z-427, la señora YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN, a través del Oficio N° 118-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 18 de febrero del 2018, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y tres (33) se deja constancia que la misma fue recepcionada por la titular con fecha 18 de febrero de 2018 a horas 15:30 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada. Asimismo, se cumplió con notificar a MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS, a través del Oficio N° 117-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 18 de febrero del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y cuatro (34) se deja constancia que la misma fue recepcionada por YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN, identificada con DNI N° 02846120, quien indico ser su esposa, con fecha 18 de febrero de 2018 a horas 15:30 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a que la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2Z-427 se encuentra debidamente notificada, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0138-2019-GRP-440010-440015 de fecha 13 de febrero del 2019, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma.

Que, en fecha 25 de febrero del 2019, el señor MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS, ha presentado Escrito con Registro N° 01264 el cual contiene sus alegatos complementarios al Informe Final de Instrucción N° 0138-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero del 2019, solicitando: El archivo del presente proceso en base a: A) Constancia de Matrimonio con YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN, B) Partidas de nacimientos de mis cuñados (hermanos de mi esposa) quienes iban a bordo de mi vehículo, C) Fotografía que acredita la amistad de mi señora con MARIA MAGDALENA PURIZACA APARICIO, D) Fotografía de mi señora y sus hermanos. Medios probatorios que demuestran que se trató de un uso de mi vehículo y demuestra arbitrariedad del inspector de transporte, ya que como ser humano se equivoca, teniendo una percepción parcializada de los hechos, como ha sucedido en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0196** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

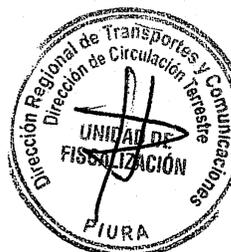
Piura, **03 ABR 2019**

presente caso, donde se imputa la comisión de una infracción en base a presunciones, pues en los hechos, no existió ningún pago económico por tratarse del uso de mi vehículo totalmente gratuito, conforme lo demuestro con los medios probatorios ofrecidos.

Que, evaluados los alegatos complementarios en conjunto con los nuevos medios probatorios presentados por el conductor, al respecto cabe indicarle que se acredita el vínculo matrimonial entre el señor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** y la señora **YAKORY DEL PILAR CHAVEZ**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P2Z-427**. Por otro lado, el conductor alega que el inspector actuó con arbitrariedad y se equivocó, teniendo una percepción parcializada de los hechos, al respecto cabe indicarle que la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización regulada en el artículo 238 del T.U.O de la Ley 27444, al momento de la intervención interrogó a los tres (03) usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje N° **P2Z-427**, quienes manifestaron "**haber embarcado el vehículo en Paita con destino a Piura, pagando por la contraprestación S/5.00 c/u**" sin embargo se negaron a identificarse, lo cual demuestra el accionar de mala fe de los usuarios contraviniendo el principio de Buena Fe procedimental regulado en el numeral 1.8 del artículo 1° del T.U.O de la Ley 27444, que refiere: "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)*", por lo tanto no se ha podido probar con certeza y fehacientemente que el día de la intervención se encontraban dentro del vehículo el señor **OSCAR EDILBERTO CHAVEZ CARMEN** Y **JAVIER ARTURO CHAVEZ CARMEN**, de modo que no se ha logrado desacreditar el contenido del acta de control.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2Z-427**.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el anexo II correspondiente a la infracción **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0196** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

autoridad competente", correspondía proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; sin embargo, a solicitud del conductor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** y en aplicación del D.S N°007-2018-MTC se procedió a retirar placas del vehículo N° PZZ-427, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado por el conductor, sito en Asociación de Vivienda 19 de Noviembre Mz C lote 2-Tacna (conforme se puede corroborar a folios siete (07) donde se aprecia copia del Acta de Internamiento PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL medida preventiva que se mantendrá hasta que se ejecute la Resolución de sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."



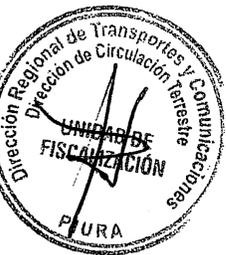
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** (identificado con DNI N°02895713), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE PZZ-427**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° PZZ-427 CON RETIRO DE PLACAS** de propiedad **DE LA SEÑORA YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN**, de conformidad con el numeral numeral 111.1.2 artículo numeral 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0196** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS**, en su domicilio sito en CALLE CAHUIDE N°629- CAMPO POLO, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 01264 de fecha 25 de febrero de 2019 y a la propietaria del vehículo **LA SEÑORA YAKORY DEL PILAR CHAVEZ CARMEN**, a ambos, en su domicilio sito en CALLE CAHUIDE N°629- CAMPO POLO, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 12166 de fecha 11 de Diciembre de 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

